

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 182-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 27 DE DICIEMBRE DE 2022

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con **RUC N° 20100971772**, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00072428-2021 de fecha 19.11.2021, contra la Resolución Directoral N° 2973-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2021, que la sancionó con una multa de 1.972 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (42.590 t.)<sup>1</sup>, al haber arrojado los recursos hidrobiológicos capturados, infracción tipificada en el inciso 28) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3773-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 01.06.2019 los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en el operativo de control llevado a cabo en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, región Ica, constataron los siguientes hechos a bordo de la E/P TASA 416 de matrícula HO-10722-PM: "(...) la citada E/P se encontraba correctamente identificado con el nombre y matrícula en Alto relieve en el casco y caseta de la E/P. Asimismo, se realizó la fiscalización a bordo con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente en el marco del Decreto Ley N° 25977. Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias vigentes y Resolución Ministerial N° 162-2019-PRODUCE, donde esta última autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2019 del recurso anchoveta y anchoveta blanca en la zona Norte Centro del dominio marítimo. La E/P zarpó con rumbo hacia zona de pesca frente a Cerro Azul donde se realizaron las siguientes calas el día 01/06/2019 como a continuación se detalla:

Cala	COORDENADAS GEO.		HORAS		PESCA		IN PESCA		PESCA EN		ZONA DE PESCA
	LS	LW	Hi	Hf	DECLAR. TM	ENV. TM	DESCUENTOS	BONOS TM	% JUVENIL		
01	13° 02' 968"	77° 00' 414"	06:32	08:00	60	60	0	60	70	FRENTE a CERRO AZUL	
02	13° 00' 3924"	76° 53' 744"	09:22	10:30	20	0	20	0	-	FRENTE a CERRO AZUL	

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2973-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

*En la segunda cala se observó al personal de la citada E/P (200 patrón y anilleros), realizando el largado (soltar) de los cabos de las anillas sujetas al anillón que sujeta la bolsa (Red recojida lista para envasar el recurso), efectuando así la actividad de arrojar los recursos hidrobiológicos al mar en una cantidad de 20 TM según manifiesta el patrón de Pesca. Ante los hechos constatados se emite la presente Acta de Fiscalización a Bordo por la presunta comisión de la infracción a la normativa pesquera vigente, la E/P arriba a Puerto Pisco-Paracas con 60 TM del recurso anchoveta para ser descargado en la PPPP TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A. – TASA SUR según manifestó el representante (...); en virtud de los mismos se levantó el Acta de Fiscalización a Bordo N° 11-AFIB-000141 de la misma fecha.*

- 1.2 Asimismo, durante la descarga de la E/P TASA 416 en las instalaciones de la planta del alto contenido proteico de la empresa recurrente ubicada en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, región Ica, se levantó el Acta de Fiscalización Tolva - PPPP N° 1105-129-000440 de fecha 01.06.2019, documento que consigna que la citada nave pesquera descargó un total de 42.590 t. del recurso hidrobiológico anchoveta según el Reporte de Pesaje N° 2289.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 01659-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup> de fecha 05.01.2020, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 28) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00146-2021-PRODUCE/DSF-PA-jparra<sup>3</sup> de fecha 20.08.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 A través de la Resolución Directoral N° 2973-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2021<sup>4</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con las sanciones indicadas en el acápite Vistos por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 28) del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00072428-2021 de fecha 19.11.2021, la empresa recurrente presentó recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo legal y solicita se le conceda una Audiencia.
- 1.7 El 12.01.2022 se lleva a cabo la Audiencia programada, con las personas acreditadas mediante el escrito con Registro N° 00080580-2021 de fecha 22.12.2021.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION**

- 2.1 La empresa recurrente alega que de los hechos constatados se colige que su accionar responde a un incidente involuntario.
- 2.2 De otro lado, sostiene que la Dirección de Sanciones no se ha pronunciado sobre todos los argumentos vertidos en su escrito de descargos N° 00052099-2021, lo que acarrea la nulidad del acto administrativo. En esa línea, señala que se han omitido del análisis puntos relevantes para establecer su responsabilidad, por tanto, aduce que el órgano sancionador se pronunciado en base a suposiciones, que no sólo la perjudican a nivel monetario, sino que perjudican su reputación.

---

<sup>2</sup> Notificada electrónicamente, en virtud del inciso 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TULO de la LPAG, fojas 38 del expediente.

<sup>3</sup> Notificado el día 31.08.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004693-2021-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 70.

<sup>4</sup> Notificada a la empresa recurrente el 28.10.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5507-2021-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 96

### III. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 28) del artículo 134° del RLGP y si las sanciones impuestas fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.2.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.2.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.2.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.2.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.2.5 El inciso 28) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Arrojar los recursos o productos hidrobiológicos capturados, exceptuando aquellas pesquerías que, utilizando artes o aparejos selectivos, capturen recursos hidrobiológicos que puedan ser devueltos con vida al medio acuático; o capturarlos para extraerles las gónadas o mutilar otras partes de su organismo.”**
- 4.2.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 28 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 28</b>	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

- 4.2.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 4.2.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.2.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente del numeral 2.1 al 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Culpabilidad que establece que: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*
  - b) Bajo ese alcance, Ángeles De Palma<sup>5</sup>, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”,* y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”*.
  - c) El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Causalidad que establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*
  - d) Respecto del Principio de Causalidad, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

***“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.***

*Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa*

<sup>5</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

*adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por ley, sin ninguna valoración adicional”<sup>6</sup>.*

- e) El numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Tipicidad que establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.”*
- f) En la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. **El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.** Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella”.*
- g) La conducta imputada a la empresa recurrente prescribe taxativamente como conducta infractora: **“Arrojar los recursos o productos hidrobiológicos capturados (...)”**.
- h) La prohibición contenida en el tipo infractor contenido en el inciso 28) del artículo 134° del RLGP, concuerda con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE que aprobó *“Medidas para la conservación del Recurso Hidrobiológico”*, señalando lo siguiente: *“Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras están prohibidos de realizar el descarte de recursos hidrobiológicos en el mar, bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador, según lo previsto en el acotado Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) y sus modificatorias.”*
- i) En esa línea, resulta pertinente indicar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- j) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Presunción de Licitud que dispone que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos “Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General” Gaceta Jurídica, 14ª Edición, Lima, Perú, Pág. 436 Tomo II.

- k) Al respecto, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.
- l) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- m) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.
- n) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.
- o) En el presente caso, los hechos constatados por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, a Bordo de la E/P TASA 416 de matrícula HO-10722-PM: “(...) la citada E/P se encontraba correctamente identificado con el nombre y matrícula en Alto relieve en el casco y caseta de la E/P. Asimismo, se realizó la fiscalización a bordo con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente en el marco del Decreto Ley N° 25977. Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias vigentes y Resolución Ministerial N° 162-2019-PRODUCE, donde esta última autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2019 del recurso anchoveta y anchoveta blanca en la zona Norte Centro del dominio marítimo. La E/P zarpó con rumbo hacia zona de pesca frente a Cerro Azul donde se realizaron las siguientes calas el día 01/06/2019 como a continuación se detalla:

Cala	COORDENADAS GEO.		HORAS		PESCA		PESCA		PESCA		ZONA DE PESCA
	LS	LN	Hi	Hf	DESCARGO TM	ENV. TM	DESCARGO	BOLSA TM	JUVENIL		
01	13° 02' 968"	77° 00' 414"	06:32	08:00	60	60	0	60	70	FRENTE a CERRO AZUL	
02	13° 00' 3924"	76° 53' 744"	09:22	10:30	20	0	20	0	-	FRENTE a CERRO AZUL	

En la segunda cala se observó al personal de la citada E/P (200 patrón y anilleros), realizando el largado (soltar) de los cabos de las anillas sujetas al anillón que sujeta la bolsa (Red recojida lista para envasar el recurso), efectuando así la actividad de arrojar los recursos hidrobiológicos al mar en una cantidad de 20 TM según manifiesta el patrón de Pesca. Ante los hechos constatados se emite la presente Acta de Fiscalización a Bordo por la presunta comisión de la infracción a la normativa pesquera vigente, la E/P arriba a Puerto Pisco-Paracas con 60 TM del recurso anchoveta para ser descargado en la PPPP TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. – TASA SUR según manifestó el representante (...); dieron mérito al levantamiento del **Acta de Fiscalización a Bordo N° 11-AFIB-000141 de fecha 01.06.2019.**

- p) De otro lado, durante la descarga de la E/P TASA 416 en las instalaciones de la planta del alto contenido proteico de la empresa recurrente ubicada en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, región Ica, se levantó el Acta de Fiscalización Tolva - PPPP N° 1105-129-000440 de fecha 01.06.2019, documento que consigna que la citada nave pesquera descargó un total de 42.590 t. del recurso hidrobiológico anchoveta según el Reporte de Pesaje N° 2289.
- q) En esa línea, se precisa que luego de merituar los actuados y los descargos presentados por la empresa recurrente, entre ellos, el escrito con Registro N° 00052099-2021 de fecha 20.08.2022, el órgano sancionador emitió la Resolución Directoral N° 2973-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2021, que determinó su responsabilidad conforme a ley, respecto de la conducta imputada, desvirtuando los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente mediante el citado registro, conforme se advierte en las páginas 4 y 5 de la citada Resolución.
- r) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que sí incurrió en la infracción que le fuera imputada, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes y en aplicación del numeral 1.11 del inciso 5) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello que, del análisis de las pruebas actuadas en el procedimiento y considerando el marco normativo precitado, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 28) del artículo 134° del RLGP.
- s) Finalmente, se descarta que el accionar de la empresa recurrente tenga carácter involuntario, pues aunado a lo manifestado por la ley y la doctrina respecto de la responsabilidad subjetiva; ésta en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y siendo conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 28) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 041-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 22.12.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2973-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 28) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones